

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
029-2022-00298-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, por el **Juzgado 29º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Hugo Francisco Fajardo a través de apoderado judicial** contra **Servicio de Vigilancia Técnico Ltda.- Servigtec Ltda.**

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por parte del particular accionado amen de la falta de respuesta de fondo a solicitud que elevó el día 25 de febrero de 2022 vía correo electrónico.

El *a quo*, denegó el amparo reclamado tras considerar que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida que la accionada acreditó que mediante escrito del 11 de abril de 2021, notificado el día 12 del mismo mes y anualidad al correo electrónico juancu27@yahoo.es, ofreció respuesta al interesado de fondo a lo reclamado.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el extremo accionante solicitó que se revocara el fallo de primer grado, tras considerar que SERVIGTEC continúa con el quebranto del derecho fundamental de su prohijado, tras no haberse brindado una respuesta integral al no referirse de manera concreta a cada uno de hechos de la solicitud ni de las pretensiones del mismo escrito.

Expresó que de manera puntual en la petición se solicitaron, por ejemplo, algunos documentos, tales como; copia de la póliza de seguro, copia del informe del siniestro a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en cumplimiento del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada artículo 74 en su numeral 28, copia de los cursos de seguridad del personal contratados para la seguridad del condominio Altos De Bacatá donde ocurrieron los actos delictivos del cual fue víctima mi poderdante y su núcleo familiar incluido menores, y los demás numerales mencionados en el acápite de pretensiones principales y subsidiarias obrantes en el escrito del derecho de petición, respecto de los cuales no obtuvo ningún pronunciamiento, en la respuesta que documentó ante el Juzgador de primer grado, en la que limitó únicamente en decir que, si cumplió con su rol.

Deprecó en efecto, que: i) Se revoque el fallo de primera instancia; y en su lugar ii) se ampare el derecho fundamental de petición del señor *Hugo Francisco Fajardo Bustos*; iii) se ordene a la tutelada que en el término de 48 horas le proporcione una respuesta clara, congruente y de fondo; y que iv) se disponga vinculación de

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a la entidad Aseguradora Patrimonio Seguros de Colombia para que se pronuncien sobre las manifestaciones de la respuesta parcial del derecho de petición brindada por SEVIGTEC para que certifiquen si los hechos delictivos por los que se elevó, le fueron informados por aquella según exigencia de la normatividad.

2.3. El extremo accionante solicitó que en esta instancia judicial se decrete como prueba requerir a la entidad aseguradora *Patrimonio Seguros de Colombia* y a la *Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*, tras conocerse en esta nueva etapa procesal por medio del accionado, a fin de que se pronuncien y certifiquen lo informado por SERVIGTEC, que aseveró en respuesta parcial que puso toda la situación denunciada en su conocimiento e informe con destino a dicha causa lo siguiente: i) la fecha exacta y aporte las pruebas, documentos, informes y demás donde supuestamente la empresa SERVIGTEC corrió traslado de la investigación sobre hechos mencionados en el derecho de petición; aporte pruebas, informes, requerimientos con sus respectivos soportes de notificación a quien fue notificado por parte de la entidad aseguradora Patrimonio Seguros de Colombia de los supuestos comunicados donde se solicitaba documentación que acreditara la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto, a la fecha mi poderdante desconoce dichos comunicados; y iii) solicitar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que certifiquen cuando y como les fueron notificados los actos delictivos ocurridos en el inmueble bajo la custodia y seguridad por parte de la empresa SERVIGTEC.

2.4. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado.

En efecto, delanteramente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de revocarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, la respuesta que efectivamente fue ofrecida por la tutelada al quejoso el 12 de abril de los corrientes, en el curso de la acción suprallegal y a partir de la cual se consideró un hecho superado por el Juzgador de primer grado, no es completa.

Al efecto, previo análisis de los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionado y recurrente, se encuentra demostrado que el ciudadano *Hugo Francisco Fajardo*, el pasado 25 de febrero de 2022 vía correo electrónico elevé ante *Servicio de Vigilancia Técnico Ltda.- Servigtec Ltda.* derecho de petición deprecando específicamente las siguientes: “...3. **PRETENSIONES PRINCIPALES:** 1. *Se tenga en cuenta la calidad de propietario de mi prohijado el señor HUGO FRANCISCO FAJARDO BUSTOS, del bien inmueble casa 52, conjunto residencial ALTOS DE BACATÁ, legitimado en la causa por activa para reclamar.* 2- *Se apruebe el pago a favor del señor HUGO FRANCISCO FAJARDO BUSTOS, por valor de \$11.093.900 ONCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS, por concepto del hurto a la casa 52 de la cual era garante en su momento la empresa de seguridad por ustedes representada.* 3- *Se apruebe el pago a favor del señor HUGO FRANCISCO FAJARDO BUSTOS, por la suma de 24.589, VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS.* 4- *Se consigne el 85% del valor aprobado a la cuenta corriente número de 19206648783 del banco*

Bancolombia tipo de cuenta a nombre del señor HUGO FRANCISCO FAJARDO BUSTOS, con cedula 79'983.866 5- Se me consigne a JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, como abogado del señor FAJARDO, el restante 15%, los cuales pactamos como parte de honorarios profesionales a la cuenta N° 24037235633 del banco Caja Social tipo de cuenta ahorros.

4. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS En el evento de no llegar a ningún acuerdo respecto de las pretensiones principales, solicito respetuosamente:

1- Enviar copia de la presente reclamación, la respuesta y sus anexos a la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada en Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, por la competencia que tiene por tratarse de un servicio, conforme el estatuto del consumidor, ley 1480, Copia a la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, por cuanto se trató de delitos que recaen en ciudadanos americanos, copia de la Administración del conjunto Alto de Bacatá (...)

2- Copia de la póliza de seguros que cubre a los residentes de ALTOS DE BACATÁ, derivado del contrato de seguridad privada, suscrito entre ALTOS DE BACATÁ Y SERVIGTEC, informando si se avisó del siniestro a su aseguradora o no.

3. Copia de los cursos de seguridad del personal por ustedes contratados para la seguridad de ALTO DE BACATA, incluidas las personas relacionadas en el numeral 1.

4. Copia de los estudios de seguridad, antecedentes disciplinarios, antecedentes penales, que debió realizar la empresa para la debida contratación del personal. 5. Copia del informe del siniestro a la Súper Intendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dando cumplimiento al numeral 28 del artículo 74 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (...)" (Sic).

Petitum respecto del cual tampoco es objeto de discusión que la tutelada ofreció contestación el pasado 11 de abril de los corrientes, comunicada a la dirección de correo electrónica del interesado el día 12 del mismo mes y año, manifestándole que "... partiendo de la existencia del hecho ocurrido el 27 de febrero de 2020 en el que se produjo una intrusión de la delincuencia a la casa de habitación del afectado y se produjeron otros hechos al margen de la legislación penal, es lo cierto que el servicio de vigilancia que prestaba Servigtec en el Condominio Altos de Bacatá cumplió a cabalidad con los protocolos y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a sucesos como los ocurridos en esa unidad habitacional.

En efecto, conocido el hecho el personal de la dirección de operaciones de la empresa se apersonó de la situación, solicitó la intervención de las autoridades de policía como primer apoyo ante al incidente, se adelantó la investigación que legalmente le incumbe de acuerdo a los compromisos contractuales convenidos con el Condominio, se reportó a la Superintendencia de Vigilancia e hizo lo propio frente a la póliza de los aseguramientos de la responsabilidad civil extracontractual de la que el asegurado era el Conjunto residencial. Igualmente, de parte de los afectados en ese momento, se formuló la denuncia penal correspondiente ante las autoridades penales competentes en la medida que eran los llamados a dar la noticia criminal.

De los elementos probatorios recaudados en esa oportunidad, aunada a la versión del equipo de seguridad asignado al Condominio y a la denuncia penal, se dio traslado al Patrimonio Seguros de Colombia Ltda, aseguradora de los riesgos de responsabilidad para los trámites de la calificación y encargada de analizar el eventual reconocimiento del caso, a fin de obtener una respuesta de su parte.

Conforme con ello, mediante comunicación del 5 de abril de 2021, la aseguradora dispuso el “cierre preventivo del caso” en virtud a que hasta ese momento de parte de los afectados no se había acreditado la “preexistencia” de los bienes hurtados, circunstancia que impidió el avance del estudio del caso, lo cual no obsta, sin embargo, para que el material documental aportado con la petición que de este modo se responde sea puesto en conocimiento de la aseguradora para los efectos a que hubiere lugar, para lo cual se allega a esta réplica ejemplar de la comunicación en comentario.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la actividad de la vigilancia privada está definida legalmente como de medio y no de resultado por lo que la responsabilidad del servicio que presta Servigtec está condicionada a la demostración de su culpa en los sucesos generadores del daño, no es posible reconocer el pago de los valores reclamados ante la inexistencia de prueba indicativa de la participación de nuestra operación en los hechos denunciados.

Adicionalmente, en las cláusulas que regularon el servicio de vigilancia prestado al Condominio, quedaron excluidos del régimen de responsabilidad del contratista los asuntos relacionados con los daños, pérdidas o menoscabo sufridos por el Condominio sobre elementos y bienes como los denunciados por los afectados, respecto de los cuales no se asume responsabilidad. No obstante, y en consideración a los aseguramientos otorgados por el servicio de vigilancia, será la administradora de seguros la que proporcione una respuesta al reclamo patrimonial del afectado, reclamación que en todo caso se resolverá al amparo de las normas que regulan los servicios de vigilancia conforme lo tiene dispuesto el ente rector de la actividad y de lo convenido por las partes en el contrato de prestación de servicios.

De su parte, señor Cubides, también se sugiere acreditar en debida forma la legitimidad que le asiste a su poderdante en este asunto, puesto que, como bien se acepta en su petición, la afectada y quien dio apertura a la investigación interna de la compañía y a la notifica criminal ante las autoridades fue la señora Rahim Leyla Sopó Abdul (...)”

En efecto, memórese que , el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*, razón por la cual la sociedad accionada se encuentra en la obligación de ofrecer a la accionante, una respuesta de forma clara, congruente y completa; pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.³

Por tanto, en juicio de esta Juez Constitucional, de un análisis detallado del cuestionamiento elevado por el actor y de la respuesta que de cara a la misma le comunicó la entidad conminada, no es dable tener por satisfecho el núcleo del derecho fundamental de petición que aquí se demanda, por cuanto si bien la respuesta hace alusión a las pretensiones principales, relacionadas con el reclamación pecuniaria de los daños acaecidos con ocasión del hurto, las que despacha desfavorablemente, indicando que remitió los soportes a la aseguradora

correspondiente, quien deberá establecer si hay o no lugar a las indemnizaciones reclamadas, lo cierto es que tal como se arguye en escrito de impugnación, no aportó ni se refirió en ningún sentido, frente a los documentos o información solicitada en acápite de pretensiones subsidiarias, como la póliza de seguros que cubre a los residentes de *Altos De Bacatá*, de los cursos de seguridad del personal contratados para la seguridad, de los estudios de seguridad, antecedentes disciplinarios, antecedentes penales, que debió realizar la empresa para la debida contratación del personal y del informe del siniestro a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Razones por las cuales, es menester concluir que la contestación notificada al petente en ese preciso aspecto, no cumple con los estándares para ser considerada una respuesta completa, presupuesto que se debe verificar en aras de garantizar el derecho precepto suprallegal invocado que se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo, a voces de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; y sin perjuicio de las observaciones que el accionante pueda o haya podido realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para el fin, a través de los cuales pueden dilucidarse los fundamentos de sus inconformidades, ya ante la jurisdicción ordinaria en proceso de responsabilidad civil contractual para reclamar los perjuicios que alega se le causaron por parte de la tutelada con el hurto denunciado o ante la misma Superintendencia de Vigilancia o Seguridad Privada; de ahí que, se le deba suministrar al promotor por parte de la empresa SERVIGTEC una respuesta que abarque todos sus pronunciamientos y suministre los elementos o documental deprecada, o en su defecto expresar las razones sobre la imposibilidad fáctica y jurídica para el fin.

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de revocarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, dado que según el análisis efectuado, en criterio de esta Juez constitucional previo análisis de las pruebas obrantes en el plenario, la respuesta que le fue ofrecida al actor respecto de la petición objeto de la queja constitucional, no se ajusta en su totalidad a los preceptos jurisprudenciales en la materia; resultando meritorio que se profiera por parte de la autoridad conminada una respuesta de fondo, clara y congruente, la cual, valga la pena aclarar no necesariamente debe implicar un sentido favorable, pero garantizaría y ofrecería elementos al interesado para que ante una posible inconformidad, ejerza los recursos ordinarios a su alcance para efectivizar otros derechos de carácter pecuniario e indemnizatorio, los que en todo caso escapan la órbita del derecho de petición mismo y de la acción de tutela.

En ese orden y por esas mismas razones, conviene recordar al accionado-recurrente de cara a las demás aspiraciones efectuadas por el actor en escrito de impugnación, relacionadas con que se proceda en esta instancia a vincular a las autoridades competentes de resolver de fondo el motivo de su petición, tendiente a establecer la responsabilidad contractual de la persona jurídica accionada y que además como prueba se decrete el requerimiento a esta para corroborar la existencia de las denuncias correspondientes, que el presente accionamiento tiene un trámite preferente y sumario que busca proteger derechos de índole fundamental, por lo que no es el escenario para abrir un debate de fondo sobre la responsabilidades contractuales de Servigtec, ni mucho menos para preconcebir pruebas que bien se pueden decretar, practicar y debatir en el curso del mecanismo ordinario que considere pertinente impetrar, tal como se reseñó en líneas precedentes, en virtud del principio de subsidiariedad; máxime cuando no se

acreditó en este escenario un perjuicio irremediable, y el debate se centra es establecer la vulneración del derecho fundamental de petición y que la tutelada le ofrezca la información y elementos necesarios y reclamados como se ordenará, según los hechos y pretensiones descritos en el libelo de la tutela, conforme se le dio traslado al tutelante, pues desbordar esos límites o dilucidar vulneración de otros derechos por hechos nuevos, si representaría un desmedro al derecho de defensa y contradicción del accionado.

Pues si bien el Juez de primera instancia, habría podido decretar de oficio todas las pruebas pertinentes para determinar la veracidad de los hechos alegados por el accionante, o en esta sede judicial acceder al decreto de los requerimientos que solicitó el actor, conforme se relacionaron en acápite que antecede, acorde con lo normado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que *“(i) si bien el recurso a las pruebas de oficio es un instrumento encaminado a que el juez conozca la verdad de lo sucedido, no puede convertirse en un medio para suplir indebidamente las graves carencias probatorias de las partes; y (ii) no se está en el caso de un sujeto de especial protección constitucional.”*¹ argumentos que en criterio del Despacho, en este segundo grado constitucional, se torne improcedente su práctica, decreto y valoración, porque las mismas además no se tornan necesarias, dado que es factible emitir decisión de fondo a partir de las probanzas obrantes en el expediente recaudadas en el curso de la primera instancia y a partir de las cuales según se concluyó líneas atrás, no se avizora perjuicio irremediable,

En síntesis, independientemente que el Juez constitucional le asista el deber de decretar pruebas de oficio o a petición de parte, ello depende de la necesidad de las mismas a efectos de determinar sobre la existencia de vulneración a los derechos fundamentales; razón por la cual, como a partir de todas las pruebas, informes, y hechos referidos, es dable establecer a partir de un análisis de las mismas en conjunto, que no existe un perjuicio irremediable tornándose improcedente el decreto de las pruebas solicitadas, por innecesarias o superfluas, y escapan de la órbita del derecho de petición reclamado, más aun cuando ello podría soslayar principios como la igualdad, debido proceso, contradicción y defensa de los demás extremos del litigio del presente accionamiento preferente y sumario *“...que esta frontera a la actuación del juez de tutela, que se impone en beneficio del debido proceso de los intervinientes, guarda una estrecha relación con el deber en cabeza del promotor de la acción de tutela de circunscribir su censura constitucional a los reproches que previamente haya planteado en el marco del trámite incidental. Así, adicionalmente, la procedencia de la acción de tutela en este ámbito está condicionada desde un punto de vista sustantivo a las siguientes pautas: “(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio(...)”*² (negrillas fuera del texto).

Desde esa perspectiva, esta Juez Constitucional concluye que habrá de revocarse la decisión proferida por el *a-quo*, por toda la motivación que antecede según los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

¹ Ver Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional

² Ver sentencia SU 034 DE 2018 Corte Constitucional

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, por el Juzgado 29º Civil Municipal de Bogotá, por el *Juzgado 22º Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. En consecuencia, conceder el amparo al derecho fundamental de petición reclamado, y ORDENAR a la persona jurídica **Servicio de Vigilancia Técnico Ltda.- Servigtec Ltda.** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta completa, de fondo y congruente al derecho de petición radicado por el petente **Hugo Francisco Fajardo** el **25 de febrero de 2022**, resolviendo cada uno de los cuestionamientos allí consignados acorde con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia, debiendo notificar el contenido de dicha respuesta al actor en la dirección suministrada en la respectiva solicitud.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm